

Y más de la mitad de sus páginas quedan fuera del tema general del Congreso: *El Fuero de San Sebastián y su época*.

Y ahora, para terminar esta ya larga recesión —extensión obligada por el gran número de Ponencias y Comunicaciones a reseñar—, considero preciso aclarar mi opinión sobre lo antes apuntada desproporción en el tratamiento de unas y otras facetas jurídicas del Fuero de San Sebastián: concretamente me refiero al hecho de que se le hayan dedicado dos ponencias al Derecho civil y otras dos al Derecho penal, y ninguna al Derecho mercantil ni tampoco al Derecho marítimo. Y justamente en estos dos campos, en los cuales el código donostiarra es menos dependiente del modelo estellés, es donde radica la máxima originalidad del Fuero de San Sebastián. Considero absurdo que al planificar el Congreso no se encargaran a destacados especialistas —que los hay— sendas ponencias sobre estas dos ramas del Derecho presentes en el Fuero de San Sebastián de manera tan relevante. Porque no se hizo, no le encuentro explicación lógica, y tampoco a ese casi silenciamiento sistemático de la condición característica de Fuero de Francos que tiene el de San Sebastián, y menos aún al todavía más grave respecto al hecho —indubitable— de que los francos que obtuvieron el Fuero de Sancho *el sabio* fueron gascones inmigrados. Sin el factor de la inmigración gascona no se puede entender la protohistoria de San Sebastián y queda sin explicar el 50 por 100 de su Fuero.

JOSÉ LUIS BANÚS Y AGUIRRE,
*De la Real Academia de la
Historia Correspondiente*

Homenaje a don José Antonio Rubio Sacristán. «Moneda y Crédito».
Revista de Economía, I (128), II (129), Madrid, marzo y junio de 1974, 224 y 261 págs.

Aun con el gran retraso que indican esas fechas, debe quedar constancia en el ANUARIO de la jubilación de su antiguo colaborador don Juan Antonio Rubio Sacristán, en la Cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Valladolid, a la que accedió por oposición en 1948, tras haber ocupado desde 1929 las de la Laguna, Sevilla y Granada, y en la que ostentó el cargo de decano desde 1957 a 1972. Su último servicio a nuestra disciplina, antes de cesar en la actividad oficial, fue publicar una edición póstuma del *Curso* de don Galo, con un agudo prólogo, poniendo de relieve su mérito y vigencia, y unas adiciones bibliográficas, en el mismo estilo, conciso y ponderado, del autor. De su personalidad y de la huella dejada en la asignatura tendremos que ocuparnos en próxima ocasión. La revista *Moneda y Crédito*, en dos de sus volúmenes, ha reunido una serie de estudios en su honor que deben figurar entre las misceláneas de Historia del Derecho, y entre los mismos, la pieza singular y significativa de su «última lección», pública, desde la cátedra en propiedad, de ninguna ma-

nera todavía, y por muchos años, la última lección de un profesor brillante y prestigioso.

La sede elegida para este homenaje se explica, entre otras razones, por el permanente atractivo que la historia de la Economía y la misma Economía ejerció desde siempre sobre este titular de Historia del Derecho que, quizá por ello mismo, acertó siempre a marcar el riguroso límite. Esa otra disciplina estuvo íntimamente unida a la del Derecho en la floreciente década que se inicia en 1924, con la fundación del ANUARIO como signo visible, bajo el nombre de Eduardo de Hinojosa. Precisamente don Ramón Carande, cofundador del ANUARIO, al que entregó sus primeras e inmarchitadas páginas, inaugura los presentes estudios y además traza una breve e inspirada semblanza del profesor Rubio, a quien le une medio siglo de amistad. *Dos mercedes de doña Juana a Francisco de los Cobos* (I, 7-16), en Granada y Málaga, 1513 y 1514, aparte de una ilustración a la existencia del gran secretario (cuya vida por Hayward Keniston, conocido entre nosotros por su edición del Fuero de Guadalajara, poseemos ahora en versión castellana gracias a la Casa de Ubeda), nos informa sobre un derecho de pastos, llamado *caxbis*, y del oficio de lavar y enserar el pescado, respectivamente, dos figuras del antiguo derecho, contadas con la gracia y el estilo inconfundible del infatigado lector. Como contraste, Emilio Gómez Orbaneja (activo en la primera Semana de Historia del Derecho), procesalista, en *Ficciones y conceptos formales en el derecho* (17-31) aborda una cuestión que tampoco estuvo ausente de aquella promoción de nuestra escuela —su colateral Laureano Díez Canseco, oyente de Stammler en Berlín— en torno a Viehweg y su *Tópica y jurisprudencia*; el papel de la ficción en el progreso jurídico, con la experiencia del proceso judicial; la vanidad y transitoriedad de los sistemas (donde se ahogan tantos colegas míos); dos esferas del mundo del derecho: la que gira resolviendo problemas y la que sueña sistemáticamente. Como en un ritmo alterno, Luis García de Valdeavellano aporta *Un documento inédito de interés para la historia de la Hacienda castellana en la baja Edad Media: el Cuaderno de Condiciones fiscales del año 1411* (33-58). Se trata de un género de monumento legal, del que se conocían ejemplares tardíos; éste, además de representar un modelo genuino y original, viene a completar la información sobre las importantes cortes de Valladolid de aquel mismo año, en las que estas juntas de los tres estados adoptaron precauciones para que el servicio por ellas otorgado tuviera la correcta aplicación del fin perseguido: la reanudación de la campaña contra el reino de Granada. El cuaderno pretende regular la recaudación del pedido, las exenciones, el empadronamiento, los fraudes, la jurisdicción ordinaria, etc. Un administrativista con propia concepción del pasado jurídico, que en vano yo quise conocer, y cultivador de historia del derecho especial, a diferencia de la general que nos compete Eduardo García de Enterría, adelanta unas páginas de su *Curso: La formación histórica del principio de autotutela de la Administración* (59-87). Deben saber estos colegas nuestros con cuánto interés son esperadas sus

impermutables observaciones históricas en el campo de nuestra asignatura, la Historia General del Derecho, dado que en el fondo real sólo hay una historia del derecho, alcanzable desde una u otra perspectiva. En el cuadro legal de la Novísima ve el autor que Administración y Tribunales participan de la misma substancia soberana, lo que es propio, al parecer, de las monarquías continentales. No ocurre así en Inglaterra, donde una sola Justicia prevalece sobre Administración y administrados; donde se desconocen conflictos de jurisdicción entre ambas esferas. La Francia revolucionaria, no obstante su inspiración inglesa, persistió en la antigua separación que impedía el enjuiciamiento de la Administración por los Tribunales (ley de 1790), insólita consecuencia de la separación de poderes, y determinó la modalidad del «Régimen administrativo» heredero del poder absoluto. En España, tras un esbozo de interpretación judicialista a la inglesa de aquel principio, la Década Moderada procede a la recepción del sistema francés, figurado asimismo en nuestro Antiguo Régimen; la raíz doceañista rebrota en 1870, pero la ley Santamaría de Paredes, de 1881-1891, consolida la separación. Una densa nota bibliográfica revela el poderoso cimiento de la síntesis.

Alfonso M.^a Guilarte, indeclinable y bien servida vocación de historiador del derecho, *La cuestión social y los comuneros de Castilla* (89-100). A propósito de recientes publicaciones sobre el tema, central para la historia del derecho, que nos ha arrebatado hasta hacernos perder la proporción (HGDE, págs. 181-186,) como son el libro de Maravall, *Una primera revolución moderna* (1970) y de Gutiérrez Nieto, *Las comunidades como movimiento antiseñorial* (1973), el autor puntualiza la actitud de la nobleza, el programa de los comuneros —los famosos capítulos de los que ofrece una puntual reseña— y el componente antiseñorial de la rebelión: igualdad de cargas y nulidad de mercedes y enajenaciones. El estudio adelanta una espléndida biografía del comunero Acuña, que llegó a aparecer en 1980, libro nutrido todo de historia del derecho, y con el más auténtico sabor de la época, decisivo para los aspectos judiciales, del que hemos de ocuparnos separadamente.

Manuel García Pelayo, ventajosamente conocido en nuestra disciplina por su estudio juvenil sobre los conceptos jurídicos de San Isidoro, y cuyas aportaciones ulteriores sobre pensamiento político han impresionado a las recientes promociones de historiadores del derecho, en su *Sociedad organizacional y sistema político* (101-116) emite un ponderado diagnóstico sobre un fenómeno contemporáneo y un novísimo término. José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, *Producción de hierro y altos-hornos en la España anterior a 1850* (117-218). El derecho minero hallará en las primeras páginas no sólo una precisa orientación, sino también un rico elenco de antigua y nueva literatura; interés tiene la rectificación de unas con exceso optimistas cifras, cuyo interés respecto a las formas jurídicas es cuestión a debatir. Asimismo, en la esfera de la historia económica, nuestro compañero

en Madrid Lucas Beltrán estudia *Los orígenes de la escuela de Estocolmo* (II, págs. 3-15), originada en Wickell (1851-1926) y Cassel (1866-1945), la cual llega a nuestros días, y por supuesto no es unánime; campea en estas páginas la mano de un maestro de historia de las doctrinas. Gonzalo Anes ofrece los *Antecedentes* (económicos) próximos del motín contra Esquilache (I, 219-224), provocados más que por cuestiones de atuendo por las dificultades de las subsistencias. Una extensa monografía de J. M. Pérez Prendes: «*Facer justicia*». *Notas sobre actuación gubernativa medieval* (17-90) merece más detenida lectura de la que podemos dedicarle en este momento, y ocuparía más espacio del que nos concedería el ANUARIO para una reseña. Ha realizado un serio estudio, en su gran estilo, por precisar la distinción, cara a su maestro don Manuel Torres López, que yace en el término enunciado, de las fuentes medievales, y en las que al parecer hemos padecido cierta confusión. Hay, en efecto un *facer justicia* juzgando y una *justicia de fecho* que el autor analiza en el conjunto de los monumentos legales, literarios y documentales. Es obvio que no se deben confundir las funciones del alguacil y el juez, pero a veces se confunden, porque la distinción es tan difícil como la del derecho y el hecho, sobre cuya «relativa indiferencia» nos ha ilustrado el autor del libro que seguimos. En todo caso, el tema de la jurisdicción, que es de lo que se debe ocupar la historia del derecho, ha sido objeto de una profunda revisión. M. A. Ladero, nuestro especialista de Hacienda pública castellana, *Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla* (91-115). La medida se oponía a una tendencia que el autor estudia con todos los recursos de la ciencia económica, fue dictada en las Cortes. La tasa favorecía a los agricultores y perceptores de rentas agrarias; perjudicados, los cambistas, banqueros, comerciantes y arrendatarios de impuestos. Fracasa, igual que todas las medidas económicas de intervención, después de haber sembrado el desorden. Francisco Bustelo (Santiago de Compostela) diserta sobre *Teoría económica e historia económica: la revolución industrial* (117-133); interesantes siempre estas cuestiones paralelas, para quienes cultivan una especialidad histórica que tiene asimismo su teoría, y que no se resuelven con afirmar que la Historia del Derecho es simplemente Historia y arrojar el anatema de dogmatismo, formalismo o cualquier otro, sobre quien sospecha que también es Derecho. El autor está al día. M.^a Isabel López Díaz asimismo cultiva la historia económica, pero esta vez incide en materias que pueden ser contempladas desde la historia del Derecho: *Las desmembraciones eclesiásticas de 1574 a 1579* (135-152), es decir la llevada a cabo por Felipe II, con precedentes bajo el Emperador Carlos, las enajenaciones, de cuya operación nos interesa que se apoyaba en una bula de Gregorio XIII, de 1574, que deseáramos localizar. El elemento canónico del derecho español no es solamente un tópico medievalista, sino una constante que llega a nuestros días. Es preciso tener a la vista sus libros específicos, mucho más que los famosos presupuestos: eco-

nómicos, sociales, políticos y aun los espirituales, tan dudosos en cuanto a su eficacia sobre el derecho, que como la literatura tiene autónoma estructura. La autora preparaba su tesis sobre este acontecimiento histórico-jurídico, que ilustrará sin duda la lectura de Novísima I, 5, 12 y su nota 3, y nos confirmará, según espero, que no es la economía la clave de la historia del derecho, como, por otra parte, ha confirmado la brillante generación que forman don Ramón Carande, don Luis García de Valdeavellano y don Gonzalo Anes, y a la que pertenece, si yo no me equivoco, esta gentil autora. Otra, acumula Isabel Alfonso de Saldaña saber sobre *Las sernas en León y Castilla* (153-210) con riqueza de textos, y me da la alegría de conocer y citar, que no siempre van juntos, mi *Contrato de servicios en el derecho medieval*, a cuyo precedente añade una copiosa información. Por cierto, el carácter contractual de la figura laboral acaba de ser contestado por Carlos Merchán en la *Revista de Política Social* (Madrid, 116, 1977, 35-94), con argumentos que merecen detenida atención. Rogelio Pérez Bustamante, *El juramento de los oficiales del reino de Castilla* (211-277), oficiales públicos, se entiende; un apreciable acopio de textos relativos, ordenados sistemáticamente. El genial descubierto por don Ramón Carande Alfonso Otazu describe en *Las almas muertas de Vitoria* (1753-1760) un hasta ahora desconocido tributo, el *irundiru* o dinero de la ciudad, exigido por ésta a los labradores de las aldeas, y a la curiosa práctica de hacer pagar a los muertos, que por lo visto pertenece a la historia universal de la fiscalidad y no a la idiosincrasia eslava. Ocasión, por otra parte, de observar al activo diligente, legal Consejo de Castilla y el alto sentido del derecho que animaba a sus fiscales. Colofón de la serie de estudios, que como los preside, es la lección ya indicada, recapituladora, con el sugestivo nombre de *La Historia del Derecho de ayer y hoy* (251-261), viene a cerrar el arco del segundo ejercicio de las Oposiciones, aunque Rubio alcanzó el sistema anterior, algo más rudo. Rickert es una constante en la vida del autor. El texto tiene la tersura y la limpieza de una larga maduración intelectual, sin la sobrecarga de muchos elementos empíricos y accidentales; viene a ser como la imagen miniada de una memoria de cátedra hacia 1929, cuyo eco ha llegado hasta nosotros. Y es, en resumen, una página de antología que no han roto ni manchado las vulgares incidencias. Como contraste, y tras el injusto abandono de Windelband y Rickert —apenas mencionados en los últimos tiempos— al parecer es Dilthey la figura dominante, y nuevamente aparece Rubio en la línea de la más cabal información con Meinecke, Marc Bloch, Theodor Scheider, Otto Hintze, Robert Palmer, Braudel, Lucien Fabvre y el hodierno comparativismo, heredero del que entre nosotros cultivó el eminente polígrafo Joaquín Costa. Pero cualquier nombre vernáculo sería una disonancia. El autor señala con agudeza un vacío en el actual panorama de nuestra asignatura: brevemente dicho: el derecho natural. He aquí su animadora invitación: «Creo que el historiador del derecho no deberá considerar cumplida su misión si además de registrar las

vicisitudes del ser positivo del derecho a través de los tiempos no somete a examen la medida en que ese derecho histórico ha sido fiel a la dimensión esencial suya que es la realización de la justicia». Aladas palabras.

R. GIBERT

Rechtshistorisches Journal, I-II, Löwenklau Gesellschaft e. V., Frankfurt am Main 1982-1983, 216 y 324 págs.

La sociedad Löwenklau, integrada por especialistas de la Historia del Derecho ha escogido como medio oficial de expresión la publicación de esta revista, que se autodefine como: «El anuario de la Sociedad Lowenklau y consiguientemente partidista, regional y dependiente. No obstante, es polémica, siempre a punto y barata. Un instrumento de profundización para los historiadores del derecho ya especializados. Indispensable para conocer la formación de los historiadores del derecho en general. Util y divertida para el historiador y para los juristas, filólogos y teólogos interesados por la historia».

A la vista de los dos números que hasta el presente han aparecido hay que confesar que, en general, ha cumplido plenamente sus objetivos. No voy a tratar de reproducir aquí su contenido —no quiero privar al lector del derecho que tiene a descubrirlo por sí mismo—, sino simplemente satisfacer un poco la curiosidad de los lectores impacientes que no son capaces de esperar hasta que puedan tener en sus manos un ejemplar de la mencionada revista.

Los artículos aparecen agrupados bajo diversas rúbricas. Bajo la rúbrica de «Bibliothek» se recensionan con agudeza, ironía y humor 26 obras relativas a la formación y naturaleza del derecho común, uso gratuito de viviendas, tiranía paterna y comportamiento revolucionario, metodología y teoría de la historia, continuidad y discontinuidad en la Historia del Derecho, aplicación de categorías dogmaticojurídicas actuales a ordenamientos pretéritos, historia de la legislación preconstitucional, importancia de los estudios antropológicos para la Historia del Derecho, el argumento histórico en el derecho civil, la Historia del Derecho en los países socialistas, el cambio operado en los últimos decenios en la concepción de nuestra disciplina, Ulpiano, la obra jurídica justiniana y diferentes obras referentes al derecho bizantino.

Bajo el título de «Kasuistik» se recogen comentarios enjundiosos de casos curiosos de la vida jurídica del pasado relativos a ordalías en caso de robo y de adulterio, compra de un caballo como castrado cuando en realidad era un semental, sentencia de divorcio tomando como base un texto de Aristófanes, prohibición de la cesión de acciones judiciales a personas más poderosas, desheredación y autoridad paterna, expropiación de camino público anteriormente comprado por un noble a los habitantes de una aldea alema-